

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AIDA STELLA GUERRA
LITISCONSORTE	LUIS ALVARO CAICEDO GOMEZ
DEMANDADOS	PROTECCIÓN S.A
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-018-2019-00039-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DTE
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 216

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 015 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 165 del 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **AIDA STELLA GUERRA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PROTECCIÓN S.A.** con el fin de que en su condición de madre del causante: 1) se reconozca pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento el señor **LUIS ALBERTO CAICEDO GUERRA** a partir del 12 de julio de 2007, 2) se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde esa misma fecha.

Mediante Auto interlocutorio No. 1605 del 27 de mayo de 2019 (Fl. 88), se vinculó en calidad de litisconsorte por activa al señor **LUIS ALVARO CAICEDO GOMEZ**, padre del fallecido y por Auto Interlocutorio No. 0183 del 24 de enero de 2020(fl. 105), se tuvo por no contestada la demanda por parte del mismo.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-8 demanda, 49-65 contestación de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 165 del 30 de julio de 2020, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, declaró probadas las excepciones propuestas por **PROTECCIÓN**; absolviéndola de todas y cada una de las pretensiones incoadas

por la señora AIDA STELLA GUERRA y LUIS ALVARO CAICEDO GOMEZ, condenando en costas a la activa, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$438.901.

Como argumentos de su decisión indicó la *A quo* que el causante no dejó acreditado el derecho a la pensión de sobreviviente, pues no cumplió con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, requeridas en las voces del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, estableciendo que solo logró acreditar 39.28 semanas.

Explicó que para el caso de autos no hay lugar a analizar el derecho reclamado conforme a jurisprudencia que desarrolla el principio de la condición más beneficiosa, pues el causante se afilió por primera vez al sistema general de pensiones el 30 de septiembre de 2006, esto es, en vigencia de la ley 797 de 2003, es decir, que nunca realizó aportes en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que no es posible que pretenda obtener beneficios de esa normatividad.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación señalando que, si bien el causante no cumple con las 50 semanas cotizadas que exige la ley 797 de 2003, para que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobrevivientes, debe darse acudir al principio de la condición más beneficiosa con el fin que se de aplicación a la ley 100 de 1993.

Trae a colación el criterio sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia de unificación 005 de 2018, en la cual se desarrolla este principio en pro de la aplicación de normas anteriores al régimen vigente al momento del fallecimiento de un afiliado, enunciando que dicha Corporación precisó que en esos eventos debe realizarse un análisis particular de cada caso, fijando unos presupuestos para su procedencia, los cuales asevera cumple la demandante, pues existe un estado de vulnerabilidad manifiesta, que merece especial protección del Estado, dado que la accionante no es autosuficiente, se encuentra en condición de pobreza, termina siendo cabeza de familia y dependía económicamente en forma total y absoluta del fallecido; que además se estableció que el esposo de la señora Guerra, señor Luis Álvaro Caicedo Gómez, era una persona auto suficiente y no aportaba en el hogar formado por la actora y sus hijos, también se estableció que el *de cuius* no tenía esposa, compañera e hijos que le sucedieran.

Explica que inicialmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia expresaba que se debía dar aplicación a la condición más beneficiosa únicamente acudiendo a la norma anterior sin tomar otra consideración, y trae a colación las sentencias SL 6376 de del 21 de mayo de 2014, MP GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA y entre otras la SL 17134 del 11 de noviembre 2015 MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS; pero que, con el pasar del tiempo, esta corporación reevaluó dicha situación y cambió su situación mediante sentencia SL 45650 del 25 de enero de 2017 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Concluye entonces que la demandante cumple con todos los requisitos del test de procedibilidad estipulado en la Sentencia de Unificación mencionada en líneas anteriores, y solicita se conceda la pensión de sobrevivientes con base en ésta.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto 258 del 7 de mayo de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandante, los que pueden ser consultados en el archivo 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el señor LUIS ALBERTO CAICEDO GUERRA dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente en favor de la señora AIDA STELLA GUERRA, y si está a su vez acreditó la condición de beneficiaria en calidad de madre, para lo cual habrá de analizarse si es procedente en el asunto la aplicación de la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

De resultar avante la prestación, se validará si hay lugar al retroactivo e intereses moratorios reclamados.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se destaca que son hechos probados dentro del presente asunto los siguientes: (i) que el señor LUIS ALBERTO CAICEDO GUERRA es hijo de la señora AIDA STELLA GUERRA y el señor LUIS ALVARO CAICEDO GOMEZ, según consta en el registro civil de nacimiento a folio 12; (ii) que el señor CAICEDO GUERRA cotizó a PORVENIR 38.71 semanas, (iii) que el afiliado falleció el 12 de julio de 2007, según registro civil de defunción visible a folios 13 y 74; (iii) que con ocasión del fallecimiento del afiliado se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes la señora AIDA STELLA GUERRA en condición de madre supérstite, el día 17 de agosto de 2007 (fl. 68), la cual le fue negada por el Fondo de Pensiones mediante oficio del 7 de noviembre de 2007 (fls. 9, 10, 68 y 69), indicando que el *de cuius* no contaba con el requisito de 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, otorgando en consecuencia a la señora AIDA STELLA GUERRA el derecho a reclamar el 50% de los dineros acreditados en la cuenta individual del afiliado fallecido y dejó en suspenso el 50% restante. pues el padre del afiliado convive con la madre y dos hermanos que no presentaron reclamación; (iv) que se presentó recurso de reposición contra la anterior decisión y el mismo fue resuelto de manera desfavorable por la AFP, mediante misiva del 27 de agosto de 2008 (fls. 66 y 67).

Para realizar el estudio de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO CAICEDO GUERRA (q.e.p.d.), se hace imperativo indicar que es la fecha del deceso del afiliado la que define la norma a aplicar (Sentencia SL12397, SL7358-2014 Corte Suprema de Justicia, entre otras), por lo que en el presente caso atendiendo que el causante falleció el día 12 de julio de 2007, según registro civil de defunción visible a folio 13 y 74, debe estudiarse la prestación en los términos de la ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, y exige que el afiliado ostente 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de su deceso.

Ahora bien, como lo mencionó la juez de primer grado, no dejó acreditado el *de cuius* los requisitos mencionados en líneas precedentes, pues para la fecha de su fallecimiento, y conforme a la historia laboral aportada al plenario (fl.s 11, 12, 71 y 82), éste inició sus cotizaciones en octubre del 2006, acreditando los siguientes periodos:

RAZON SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
MARTINEZ ESTEVEZ	1/10/2006	31/03/2007	181	25,86
CTA	1/04/2007	12/07/2007	102	14,57
			283	40,42

No queda duda sobre el periodo de cotizaciones efectuadas por el *de-cuius*, las que iniciaron el 1º de octubre de 2006, como se extrae del formulario de afiliación a PROTECCION (fl 72) y que no tuvieron interrupción hasta la fecha de su deceso, debiendo incluirse a lo sumo el periodo de 12 días en julio de 2007, que transcurrieron hasta la fecha del óbito, asumiendo que dada la proximidad entre la fecha de última cotización y la fecha de la muerte, su retiro obedeció a este último hecho, lo que nos arroja un total de 40,42 semanas, que no alcanzan se itera, para llegar al número mínimo de semanas exigidas para la prestación de sobrevivientes.

Amen que ningún hecho relativo a omisiones de cara a la historia laboral del fallecido se adujo por los accionantes

Adicional a lo anterior, y conforme lo invocado por la apelante -activa se precisa que, tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes han estimado como viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, con el que se admite la aplicación ultractiva de una norma que anteriormente regulaba la prestación de sobrevivientes, en aras de hacer efectiva la protección de las expectativas legítimas de los beneficiarios, ante la ausencia de un régimen de transición para esta prestación (Corte Suprema de Justicia, sentencia SL1967-18, Magistrado Ponente Ernesto Forero Vargas).

Se hace menester indicar, que como primer aspecto a considerar para la posibilidad de acudir a este principio, es imperativo que el causante hubiere estado vinculado al Sistema General de Pensiones durante el periodo que rigió la norma cuya transición se invoca por principio de condición más beneficiosa, pues solo teniendo una expectativa clara en un régimen precedente, es que se puede invocar este.

Al respecto la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SL1938-2020, Magistrado Ponente Dr. IVAN MAURICIO LENIS consideró:

“En el caso de la pensión de sobrevivientes, la institución de la condición más beneficiosa protege las expectativas legítimas de los beneficiarios de un afiliado al sistema general de pensiones que fallece, siempre que haya cotizado la densidad de semanas establecidas en la ley anterior, pero cuyo hecho generador -la muerte-, ocurrió durante la vigencia de la norma posterior.”

Y en el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional (T 719-2014= ha enfatizado:

“5.1. La condición más beneficiosa establece que si bajo las reglas vigentes no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse si bajo otra normativa derogada del ordenamiento jurídico es posible conceder el derecho, si es que el interesado cumplió con el requisito de densidad de semanas del régimen anterior para garantizar el acceso a la prestación reclamada.[42]

En el *sub-judice* tal como se dejó expuesto, el causante comenzó a cotizar al Sistema General de Pensiones el 1º de octubre de 2006, conforme se desprende del formulario de afiliación a PROTECCION visible a folio 72, es decir, todo el tiempo en vigencia de la ley 797 de 2003 que comenzó a regir el 29 de enero de 2003, por lo que ninguna expectativa de cara a los regímenes prestacionales de pensión de sobrevivientes anteriores a dicha ley tenía en su haber pensional.

En anteriores términos queda dilucidado que no dejó acreditado el causante a favor de sus beneficiarios el derecho a la pensión de sobrevivientes, razón por la que se encuentra ajustada a derecho la decisión tomada por la *a quo*.

Corolario se confirma la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de LA PARTE DEMANDANTE, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia No. 165 del 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000.

Los Magistrados,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

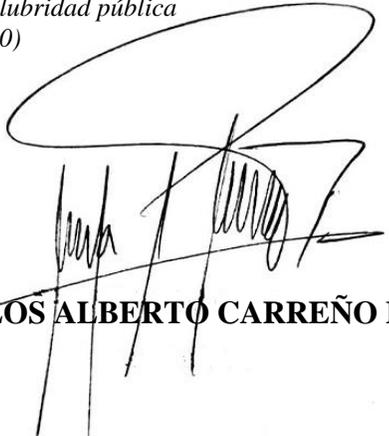
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

JB-03



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA